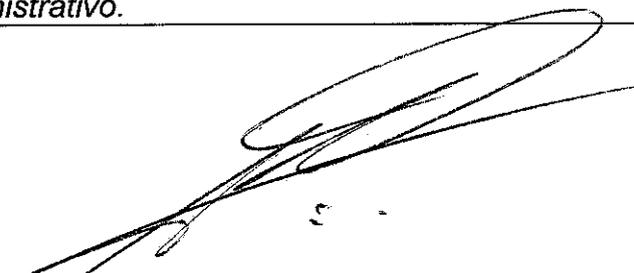


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 109/2019/3^a-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
109/2019/3ª-II

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OTRAS.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA: ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia interlocutoria que revoca el acuerdo de siete de junio de dos mil diecinueve, por el que esta Tercera Sala admitió la ampliación a la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1.1. En acuerdos de trece de febrero y uno de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria radicó el expediente **109/2019/3ª-II** de su índice y admitió a trámite la demanda interpuesta por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho, en la que señaló como autoridades demandadas al **Fiscal General**, a la **Contralora General**, al **Oficial Mayor**, al **Visitador General**, a la **Subdirectora de Recursos Humanos** y al **Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro**, todos de la **Fiscalía General del Estado de Veracruz** e identificó como actos combatidos:
1. El despido injustificado del cargo que tuvo en la referida Institución y
2. Los documentos que se le exigió firmar durante el ejercicio de su

cargo, tales como, formatos preimpresos de renunciaciones, terminación de la relación laboral y finiquito o liquidaciones en blanco.

1.2 Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de la demanda y se hizo saber a la actora el derecho que le asistía para formular la ampliación de la demanda, siempre y cuando se actualizaran las hipótesis previstas en la Ley.

1.3 En auto de siete de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la ampliación de la demanda.

1.4 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el área administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, interpuso recurso de reclamación contra el auto de siete de junio de este año.

1.5 Una vez sustanciado el recurso de reclamación en los términos legales, fue turnado para dictar la resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción XII, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 336, fracción I, 337, 338, fracción I y 340 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA

El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338, fracción I y 339 del Código de la materia, pues fue interpuesto por la representante de la demandada dentro del plazo legal, contra el acuerdo que admite a trámite la ampliación de la demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO.



4.1 Análisis de los agravios.

En el recurso que se resuelve, la recurrente esencialmente manifestó:

- El análisis que se realice al escrito de ampliación de la demanda, revela que la actora pretende impugnar su escrito de renuncia voluntaria de cuatro de junio de dos mil dieciocho, el cual, fue exhibido por la actora desde que presentó la demanda y ofrece como prueba la pericial en documentoscopia y grafología; así como, controvierte la deficiencia con la que esa autoridad ofreció como prueba el referido escrito de renuncia, bajo la consideración de que carece del debido reconocimiento de contenido y firma.
- Sin embargo, el artículo 289, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, prevé que la demanda se podrá ampliar cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no fueran conocidas por el actor.
- En tal contexto, estima jurídicamente incorrecta la determinación formulada en el acuerdo recurrido de admitir la ampliación de la demanda, teniendo como actualizada la referida hipótesis, dado que los argumentos formulados por la actora en su ampliación no derivan de cuestiones de las que no tuviera conocimiento desde que presentó la demanda.

La actora al desahogar la vista del recurso, manifestó:

- Es improcedente el recurso de reclamación pues no es la vía idónea para objetar la prueba pericial que ofreció.
- La intención de la enjuiciada no es controvertir el acuerdo de siete de junio de este año, sino es controvertir un medio probatorio, a lo que no tiene derecho. Máxime que la audiencia de preparación y desahogo de pruebas no se ha llevado a cabo, cuya finalidad es la debida valoración de las pruebas.
- El escrito fue firmado bajo coacción y amenazas y esa manifestación debe ser acreditada con la pericial grafológica. Así, que para conocer la verdad se admitió esa prueba.

5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER.

5.1. El acuerdo recurrido se aparta de lo previsto en el artículo 298, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En el acuerdo de siete de junio de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria determinó: *“con fundamento en lo dispuesto en el artículo 298, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **SE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA,***

interpuesta por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., únicamente por cuanto hace al acto impugnado marcado con el inciso a), (...)”.**

Ahora, el precepto legal en el que se funda esa determinación, establece:

Artículo 298. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos:

(...)

Fracción IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar lo dispuesto por el artículo 303 de este Código no sean conocidas por el actor o demandante al presentar la demanda.

Del precepto reproducido, se observa que en el juicio contencioso administrativo sólo se podrá ampliar la demanda, en ciertos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que en la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el demandante al momento en que presenta la demanda.

En el caso, el examen integral que se realiza al escrito de demanda, pone de manifiesto que la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** acudió al juicio contencioso administrativo a combatir el cese injustificado al cargo de Fiscal Especializada de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro que tuvo en la Fiscalía General del Estado.

En el propio escrito de demanda, la actora manifestó expresamente que **fue presionada bajo coacción y amenazas para que presentara su renuncia.**

Así como, ofreció y exhibió como prueba documental el original del acuse de recibo del escrito de cuatro de junio de dos mil dieciocho¹,

¹ Visible en el folio 82 del expediente



mediante el cual, la actora comunicó al Fiscal General del Estado de Veracruz su renuncia al citado cargo.

En el citado escrito, se observa que se encuentra plasmada en original la **firma autógrafa** de la parte actora; así como, los originales de los sellos plasmados por la Secretaría Particular del Fiscal General, de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro con sede en Coatzacoalcos y de la Subdirección de Recursos Humanos con fechas cuatro y cinco de junio de dos mil dieciocho.

De lo expuesto, es claro que al momento en que la actora presentó la demanda tenía conocimiento que presentó su renuncia al cargo que tuvo en la Fiscalía General del Estado en tales fechas; así como, las circunstancias en que sostiene firmó ese documento.

La autoridad al contestar la demanda, exhibió como prueba, el original del escrito de renuncia de cuatro de junio de dos mil dieciocho, presentado en esa misma fecha en la Secretaría Particular del Fiscal General, en el que se observa la firma autógrafa de la actora y huellas dactilares.

Ahora, el examen que se realiza al escrito de ampliación de la demanda, revela que la actora *reiteró* que firmó la renuncia bajo coacción y amenazas; así como, para demostrarlo ofreció la prueba pericial en documentoscopia y grafología.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional estima que **tal como lo sostiene la recurrente**, la autoridad al contestar la demanda no introdujo cuestiones que no fueran conocidas por la actora al momento de presentar la demanda, pues se insiste, de las propias manifestaciones formuladas en la demanda se observa que desde el momento en que la presentó, ya tenía conocimiento de haber presentado su renuncia al cargo que tuvo en la Fiscalía General del Estado y las circunstancias en las que lo hizo.

Por esas razones, es jurídicamente incorrecto que en el acuerdo de siete de junio de dos mil diecinueve, se admitiera a trámite la ampliación de la demanda, bajo la consideración de que se actualizó la

hipótesis prevista en el artículo 298, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En conclusión, al resultar **fundados** los agravios de la recurrente, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo de siete de junio de dos mil diecinueve, dictado por esta Tercera Sala dentro del juicio contencioso administrativo 109/2019/3ª-II, para el efecto de que en su lugar se emita un nuevo auto en el que **se deseche por improcedente el escrito de ampliación de la demanda.**

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Resultaron **fundados** los agravios planteados por la representante de las demandadas.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido de siete de junio de dos mil diecinueve, para los efectos precisados en la parte final de ésta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS